República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cartago-valle
Email: j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 952
PROCESO: EJECUTIVO PRINCIPAL
RADICACIÓN No. 761473103002-2018-00053-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago- Valle, Noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Ejercer control de legalidad en el Proceso Ejecutivo Principal-Radicación 2018-00053-, instaurado por el señor **RUBEN DARIO HERRERA CALLE** contra los señores **GERMAN ALONSO ZARRAZOLA BERMUDEZ y LAUREANO VALENCIA GOMEZ.**

CONSIDERACIONES:

Es bien sabido, que el Art. 132 del Código General del Proceso, está orientada a precaver los defectos que puedan estropear el debido desarrollo del proceso, por lo que si el Juez lo observa, debe estar presto a remediarlo, para evitar nulidades o para corregir otras irregularidades que no figuren como causales de nulidad.

Sobre el Debido Proceso la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que *"(...) las reglas procesales, como desarrollo del derecho al debido proceso, deben provenir de regulaciones legales razonables y proporcionales al fin para el cual fueron concebidas, de manera que permitan la realización del derecho sustancial".* Dice además que "*En este sentido ha advertido que el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados...".-* Sentencia C- 383 de 2005-.

Si bien es cierto, en el *Proceso Ejecutivo Principal-Radicación 2018-00053-,* instaurado por el señor **RUBEN DARIO HERRERA CALLE** contra los

señores **GERMAN ALONSO ZARRAZOLA BERMUDEZ y LAUREANO VALENCIA GOMEZ,** mediante **Auto No. 572 del 21 de Julio de 2020**, se ordenó entre otras cosas, reactivar la actuación y señalar como nueva fecha para llevar a cabo la *Audiencia Inicial Virtual***,** el día **26 de Noviembre de 2020;** no obstante, de la revisión oficiosa que se hizo del expediente, se observa, que en *Proceso Ejecutivo Garantía Real-Radicación No. 2018-00083,* por **Auto No. 1235 del 19 de Septiembre de 2018,** ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora **LUCIA FRANCO DE DIAZ** y contra el señor **LAUREANO VALENCIA GOMEZ,** como también se **acumuló la demanda** a la Ejecutiva con *Radicación 2018-00053,* se dispuso suspender el pago a los acreedores y **emplazar** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores.

Es bien sabido, que la **acumulación de demandas ejecutivas** provoca la convocatoria de todos los acreedores, con identidad indeterminada-Art. 463 num. 2 del C.G.P-, por lo que hay que proceder a su **emplazamiento** en la forma prevista en el Art. 108 ibídem; es decir, mediante publicación en medio masivo de comunicación e *inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.* Y como la comparecencia de los acreedores no es forzosa y por lo tanto los indeterminados emplazados que no atiendan el emplazamiento no estarán representados por Curador Ad-litem, y conservan el derecho de promover proceso separado.

El numeral 3 del Art. 463 del Código General del Proceso establece que *"Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; **pero si se formulan excepciones se decidirá en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda,** si estas no hubieren sido resueltas"*.-negrillas fuera del texto.

Y si bien, el **emplazamiento** a los demás acreedores del señor **LAUREANO VALENCIA GOMEZ,** quedó acreditada, tal como se advirtió por **Auto No. 375 del 20 de Marzo de 2019,** no se ha realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; razón por la que no se puede llevar a cabo la Audiencia Inicial Virtual conforme está señalada para el día **26 de Noviembre de 2020**, menos acceder al aplazamiento de la misma, conforme lo pretende el apoderado judicial del **Demandante-RUBEN DARIO HERRERA CALLE.**

Reiterase por **Auto No. 1235 del 19 de Septiembre de 2018** dictado en el *Proceso para Garantía Real-Acumulado-2018-00083* iniciado por la señora **LUCIA FRANCO DE DIAZ,** se advirtió en el numeral: *"**NOVENO. VENCIDO** el término concedido en el punto anterior, se **CONTINUARA** con los juicios ejecutivos, de forma conjunta en la demanda Rad. Bajo el N. 2018-00053 y en tal sentido, la radicación de la presente quedará cancelada. –N. 5 del Art. 463 del C. Gral del P.".* Y el numeral anterior, refiere al **emplazamiento** que debe hacerse a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra los deudores, y como no se ha cumplido la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, en la forma indicada en el Art. 108 del C.G.P., se procederá a ello, y así continuar con el trámite de los Procesos Principal y Acumulado.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle,**

RESUELVE:

1º.- EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD y por consiguiente **DEJAR SIN EFECTOS**, la fecha señalada para el día **26 de Noviembre de 2020** para llevar a cabo, la Audiencia Inicial Virtual, ordenada por **Auto No. 564 del 17 de julio de 2020, numerales 2, 3, 4 y 5.**

2º.- ORDENAR que por Secretaría, se proceda a la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, a todos los que tengan créditos contra el deudor **LAUREANO VALENCIA GOMEZ**, en la forma ordenada en el **Auto No. 1235 del 19 de Septiembre de 2018** dictado en el *Proceso para Garantía Real-Acumulado-2018-00083 iniciado por la señora LUCIA FRANCO DE DIAZ-.*

3º.- Cumplido lo anterior, se continuara con las etapas del Proceso Principal y Acumulado.

4º.- NOTIFICAR éste auto de acuerdo con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b49d475df2667e287d2c58812ebb49fd5cfabf4b33475b2eb62f1976a11c286
Documento generado en 20/11/2020 01:54:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica